Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**
**IBAGUÉ - TOLIMA**

**ACTA No. 070 DE 2022**
**AUDIENCIA INICIAL ART. 372 C.G.P.**

En la ciudad de Ibagué, **03:15 pm** del día de hoy **trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022)**, fecha y hora señalada por auto anterior**, la suscrita, Juez Novena Administrativa Oral del Circuito de Ibagué**, en **asocio** de su Secretario Ad-hoc, formalmente **instala y declara** abierta la **audiencia inicial** contemplada en el **artículo 372 por remisión del artículo 443 núm. 2 del C.G.P.,** dentro del proceso EJECUTIVO de INGRID DORELEY VIDAL GOMEZ Y OTRO contra la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Radicación 73001-33-33-009-**2021-00170**-00.

Diligencia que, de acuerdo con las pautas fijadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de 2020 y por el H. Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, se lleva a cabo de manera virtual, a través de los canales digitales autorizados tanto por el Despacho, como por las partes intervinientes, debido a la contingencia ocasionada por el virus del SARS-COV-2.

Se hacen presentes las siguientes personas:

| Parte Demandante | Datos |
|---|---|
| Demandante | Ingrid Doreley Vidal Gómez |
| Cédula de ciudadanía No. | 30.236.760 |

| Parte Demandante | Datos |
|---|---|
| Demandante | Cristhian Arley Vidal Gómez |
| Cédula de ciudadanía No. | 75.108.392 |

| Parte Demandante | Datos |
|---|---|
| Nombre apoderado (a): | Blanca Elena Sierra Castellanos |
| Cédula de ciudadanía No. | 28.954.425 |
| Tarjeta Profesional No. | 121.481 del C.S. de la J. |
| Correo Electrónico | Mahita425@yahoo.com |

| Parte Demandada | Datos |
|---|---|
| Nombre apoderado (a): | Eduardo Moisés Blanchar |
| Cédula de ciudadanía No. | 1.065.659.633 |
| Tarjeta Profesional No. | 266.994 del C.S. de la J. |
| Correo Electrónico | t_eblanchar@fiduprevisora.gov.co<br>procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co |

**CONTROL DE LEGALIDAD:**

De conformidad con lo señalado por el numeral 8º del artículo 372 del C.G.P., en esta etapa procesal debe adelantarse el control de legalidad, debiendo precisar que en el medio de control sujeto a la presente audiencia no existe irregularidad alguna, por lo tanto, no resulta necesario impartir medida de saneamiento dentro del mismo.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

**CONCILIACIÓN JUDICIAL**

Seguidamente procede el despacho a evacuar la etapa de conciliación, para lo cual y no sin antes haber verificado la facultad otorgada al apoderado para adelantar esta actuación, se invita a las partes a conciliar sus diferencias, concediendo el uso de la palabra a la entidad accionada, para que manifieste si es el querer de la entidad que representa, elevar fórmula conciliatoria alguna.

- Parte demandada: Su señoría de conformidad con el acta del comité de conciliación de la entidad, allegada al Despacho, no existe ánimo conciliatorio.

**DESPACHO:** En atención a lo manifestado, se declara fallida la presente etapa de conciliación.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

**FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de las demandas, para lo cual se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes:

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que, de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda.

- Que mediante sentencia de fecha 20 de abril del 2015 proferida por el Juzgado Noveno Administrativo de Ibagué, la cual fue confirmada mediante sentencia de fecha 16 de septiembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo de Tolima se ordenó reliquidar la pensión de jubilación de la señora Omaira Gómez Saavedra con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio.
- Que la ejecutante radicó solicitud de cumplimiento a los fallos judiciales, el 02 de diciembre de 2016.
- Que la señora Omaira Gómez Saavedra, falleció el 21 de noviembre de 2017.
- Que mediante Resolución No. 1475 de 2018, se dispuso dar cumplimiento a las sentencias judiciales.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los hechos sobre los que existe disenso entre las partes, esto es, **lo concerniente al impago de las sumas ordenadas a través de las sentencias judiciales emitidas a favor de la demandante.**

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que el **problema jurídico** que se abordará en el sub judice, lo será respecto al siguiente interrogante:

Determinar sí se encuentran probadas las excepciones de *“compensación” y “prescripción”*, propuestas por la entidad ejecutada, en relación con el cumplimiento de la condena impuesta en las sentencias base de recaudo; o si, por el contrario,

¿debe seguirse adelante con la ejecución en los términos que ha manifestado la apoderada de la parte ejecutante al contestar las excepciones propuestas por ejecutada?

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

**PRUEBAS PENDIENTES DE PRACTICAR**

Mediante auto que cito a la presente audiencia, se dispuso incorporar las documentales traídas con la demanda y su contestación, asimismo, se dispuso el decreto y practica de las siguientes pruebas:

**DOCUMENTALES:**

Teniendo en cuenta que la prueba decretada por oficio para que se allegará la *"trazabilidad con los respectivos soportes de la gestión realizada, concerniente al pago de la sentencia base de la ejecución, a favor de la señora OMAIRA GOMEZ SAAVEDRA C.C. No. 38221258. Así mismo, certifique la fecha en la cual la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia, y allegue copia completa del expediente administrativo correspondiente a la causante."* Fue arrimada al plenario como consta en archivo digital 01PruebaExpedienteDeptoTolima de la carpeta digital pruebas de la parte demandada, y del mismo se dio traslado a los demás intervinientes, se ordena su incorporación en el valor legal que le corresponda.

**INTERROGATORIO DE PARTE:** Presente quien será interrogado, y como quiera que en los términos del núm. 7 del At. 372 del C.G.P. los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial, se procede en los siguientes términos:

**Toma de juramento.**

Señores Ingrid Doreley Vidal Gómez y Cristhian Arley Vidal Gómez (sucesores procesales de Omaira Gómez Saavedra), juran no faltar a la verdad de conformidad con lo señalado en el artículo 203 del C.G.P.

Acto seguido, procede el Despacho a interrogar a la demandante Ingrid Doreley Vidal Gómez.

A continuación, se adelanta el interrogatorio respectivo por el Despacho.

Se da por terminado el interrogatorio de parte siendo las 03:42 p.m.

Asiste de manera virtual
**INGRID DORELEY VIDAL GOMEZ**
Demandante

Ahora, procede el Despacho a interrogar al demandante Cristhian Arley Vidal Gómez.

A continuación, se adelanta el interrogatorio respectivo por el Despacho.

Se da por terminado el interrogatorio de parte siendo las 03:42 p.m.

Asiste de manera virtual
**CRISTHIAN ARLEY VIDAL GOMEZ**
Demandante

**ALEGATOS DE LAS PARTES**

En virtud a los principios de economía procesal y celeridad, el despacho corre traslado a los apoderados, para que presenten sus alegatos de conclusión y concepto respectivamente, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

**SENTENCIA**

Escuchadas las alegaciones de las partes, y sin que se evidencie circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir la sentencia que desate las excepciones propuestas por la parte ejecutada:

**ANTECEDENTES:**

1. **COMPENSACIÓN**

Dentro del escrito de contestación, la pasiva, propone este medio exceptivo afirmando: "Se propone esta excepción de compensación de cualquier suma de dinero que resulte probada en el proceso a favor del demandante y que haya sido pagada por mi representada".

2. **PRESCRIPCION.**

Asimismo, es enervado el medio exceptivo de prescripción, arguyéndose al efecto: que, como modo de extinguir las obligaciones, y en caso de una eventual condena en contra de la demandada, se examine esta excepción, sin más.

**CONSIDERACIONES**

**CASO CONCRETO.**

- ***Excepción de compensación. Marco normativo del pago.***

Dispone el artículo 1715 del C.C. que "*Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.*"; así, es claro que la compensación, comporta una especie de relación en doble vía entre deudor y acreedor, que implica aquella doble connotación para ambos, esto es, deudor y a la vez acreedor de su contraparte.

Señala a su vez el artículo 1717 *ibídem* que "*Para que haya lugar a la compensación es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.*"

Así las cosas, para desatar este pedimento no merece mayor consideración, si se toman los argumentos, por demás escasos, vertidos por la pasiva en el escrito de contestación, donde se propone un alea en el que se alega la **compensación** frente a cualquier suma que haya sido pagada por la ejecutada a favor de la parte ejecutante, empero, como respaldo de ello, ciertamente no se arrima ninguno elemento de juicio o convicción que dé cuenta de tal hecho; amén de ello, nótese

que la norma con claridad exige para efectos de que se configure la compensación, que entre las partes – en este caso en litigio – exista esa doble connotación de acreedor y deudor, o lo que es lo mismo, que sean deudoras recíprocamente, empero lo que se observa en este asunto, es que la ejecutada es deudora de la ejecutante y no así la ejecutante en relación con esta, de manera que, de su propio peso cae, no puede predicarse en manera alguna la configuración de este modo de extinción de la obligación que ha sido propuesto por la pasiva.

Por tanto, se declarará no probada la excepción de pago propuesta por la entidad accionada.

- ***Excepción prescripción.***

En cuanto a la excepción de prescripción, que se evoca, correspondiente al art. 2536 del C.C. efectivamente consigna en cuanto a la acción ejecutiva que aquella prescribe en un lapso de 5 años.

Asimismo, para el trámite contencioso administrativo el art. 164, se establece, la caducidad del medio de control ejecutivo que pregona: “k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”.

Con fundamento en lo anterior, encontramos que le presente causa tiene origen en los fallos de instancias que reconocieron un derecho a favor de la causante, el último de aquellos fallos que cobro ejecutoria el 25 de septiembre de 2016, siendo que el plazo de 10 meses con que tocaba la entidad para dar cumplimiento a tales fallos, según el art. 192 del CPACA, se cumplían el 26 de julio de 2017, y a partir del día siguiente corren los 5 años de que tratan las normas arriba mencionadas, por lo que tal interregno se cumplía el 27 de julio de 2022; de manera que, al corroborarse que la demanda según acta de reparto, fue asignada el 17 de septiembre de 2021, despunta sin ninguna resistencia que efectivamente, dicho lapso de 5 años, no llego a surtir sus estragos y en consecuencia, esta excepción también debe declararse infundada.

Bajo los anteriores lineamientos, al no mediar elemento de juicio que permita establecer que la parte ejecutada ha adoptado medidas necesarias para el pago del crédito insoluto aquí ejecutado, será del caso, seguir adelante con la ejecución; empero habrá de modificarse en esta oportunidad los valores por los que debe continuarse con este trámite, al fragor de la facultad desprendida del Núm. 4° del art. 443 del C.G.P. que previene “4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia ***se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.*** “

Así las cosas, se observa que, que las diferencias por las que se libró mandamiento inicialmente, acorde con lo reconocido en la Resolución No. 1475 de 2018, corresponden a las causadas desde el 24 de enero de 2009 y hasta el 26 de enero de 2018, esta última data que no se ajusta a la realidad, puesto que según reposa en el plenario, la causante falleció el **21 de noviembre de 2017**, siendo que, por tal razón, no habrá lugar a reconocer montos de diferencias generadas desde el día siguiente a su deceso (22/11/2018).

Por tanto, se ordenará continuar adelante la ejecución, por las sumas de capital correspondiente a las diferencias determinadas en la Resolución 1475 de 2018, generadas hasta el 21 de noviembre de 2017 (fecha de deceso de la causante); por la indexación en el valor determinado en el mandamiento de pago y la resolución 1475 de 2018; y por los intereses al DTF por el interregno del 27 de septiembre de 2016 al 27 de julio de 2017; los intereses moratorios a la tasa comercial, desde el 28 de julio de 2017 hasta cuando se verifique el pago de la obligación, y por la condena en costas del proceso ordinario del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

**CONDENA EN COSTAS**

En atención a lo ordenado por el artículo 443 del C.G.P., y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 y 366 del C.G.P, así como los parámetros definidos en el Acuerdo PSAA16-10554[1] del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura; como quiera que se declaró no probadas las excepciones, y en atención a que aún se encuentra insoluta la obligación perseguida, lo que hace necesario seguir adelante con la ejecución, se impondrá condena en constas a la parte vencida, fijándose como agencias en derecho, la suma de ($1.200.000).

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO**. Declarar no probadas las excepciones de compensación y prescripción, propuestas por la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO**. Ordenar seguir adelante con la ejecución por las sumas indicadas en esta providencia y que actualmente se adeudan, de conformidad con lo indicado.

**TERCERO**. Liquídese el crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

**CUARTO**. **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, fijando como agencias en derecho, la suma de ($1.200.000). Por Secretaría liquídense.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente el Ministerio Público de acuerdo con el artículo 303 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La presente decisión queda notificada en estrados respecto a los intervinientes a esta audiencia. Por secretaría procédase conforme al art. 247 del CPACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 03:58 pm.

---

[1] *"ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son: (…)*
*4. PROCESOS EJECUTIVOS. En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario. (…)*
*c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*
*(…)"*

Asistente medio electrónico
**BLANCA ELENA SIERRA CASTELLANOS**
Apoderada parte demandante

Asistente medio electrónico
**EDUARDO MOISES BLANCHAR DAZA**
Apoderado parte demandada FOMAG

Asistente medio electrónico
**HORACIO FABIAN PEÑA CORTES**
Secretario Ad-hoc

**DIANA PAOLA YEPES MEDINA**
La Juez

**ACTA No. 070 DE 2022**

**Firmado Por:**
**Diana Paola Yepes Medina**
**Juez Circuito**
**Juzgado Administrativo**
**009**
**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd48f46b6db8407a7ffc1597f0f5bcbdf5c63b8b7d6253dbf21f35c268853920**
Documento generado en 14/07/2022 04:22:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**